

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2005.**

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL.**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil cinco.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-48/2005, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Rogelio Carbajal Tejada, en contra de la resolución CG174/2005, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de agosto del año dos mil cinco; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de ese instituto presentó ante el referido consejo general, el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

**SEGUNDO.** En la citada sesión extraordinaria, misma que concluyó el día siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG174/2005, en la que adoptó el proyecto propuesto por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto. En el primer punto resolutivo, incisos a), c), h), s) y t), determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en doscientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a \$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

[...]

c) Una multa consistente en trescientos días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cuatro, equivalente a \$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N).

[...]

h) La reducción del 0.18 % (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$493,273.49 (cuatrocientos noventa y tres mil doscientos setenta y tres pesos 49/100 M.N).

[...]

s) La reducción del 0.55 % (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'488,280.51 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 51/100 M.N).

t) La reducción del 1.84 % (uno punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5'009,941.48 (cinco millones nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N).

[...]"

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Rogelio Carbajal Tejada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, en lo que atañe específicamente a las sanciones impuestas a dicho partido político.

Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil cinco, la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio trámite al medio de impugnación de referencia y, mediante oficio SCG/508/05, de doce de septiembre del presente año, lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

**CUARTO.** Por auto de doce de septiembre del año dos mil cinco, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente al Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil cinco, el Magistrado encargado de la instrucción admitió a trámite el recurso de mérito y, una vez integrado el expediente, cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso d) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que impone sanciones al recurrente.

**SEGUNDO.** La parte conducente de la resolución impugnada es del siguiente tenor:

"Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

[...]

5.1 Partido Acción Nacional.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7, lo siguiente:

*'7. El partido no presentó nueve recibos RM-PAN-DGO, relacionados como cancelados, mismos que se detallan en el siguiente cuadro:*

Comité	Folio	Nombre
Durango	RM-PAN-DGO-003	Cancelado
	RM-PAN-DGO-004	Cancelado
	RM-PAN-DGO-007	Cancelado
	RM-PAN-DGO-016	Cancelado
	RM-PAN-DGO-024	Cancelado
	RM-PAN-DGO-029	Cancelado
	RM-PAN-DGO-033	Cancelado
	RM-PAN-DGO-053	Cancelado
	RM-PAN-DGO-100	Cancelado

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación al formato "CF-RM" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, se observó que el partido relacionó recibos "RM" como cancelados, sin embargo, de su verificación física no se localizaron nueve, los cuales se indican a continuación:

No. De Recibo	SITUACIÓN SEGÚN FORMATO "CF-RM"
003	CANCELADO
004	CANCELADO
007	CANCELADO
016	CANCELADO
024	CANCELADO
029	CANCELADO
033	CANCELADO
053	CANCELADO
100	CANCELADO

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara los recibos "RM" antes citados en juegos completos debidamente cancelados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.6, 3.9 y 19.2, del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de mayo de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número TESO/063/05, de fecha 7 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*‘...sírvese encontrar como (...), acta de extravío de los recibos detallados en el cuadro anterior, levantada ante la fe de la C. Lic. María Celia Márquez Gallegos, Agente Titular de la Agencia Iniciadora Conciliadora del ministerio Público de Durango, Durango’.*

El acta de extravío presentada por el partido indica lo que a continuación se transcribe:

*‘En la ciudad de Durango, Durango, siendo las 14:07 horas del día 05 de julio de 2005 (dos mil cinco) comparece ante el agente titular de la agencia iniciadora del ministerio público, licenciada María Celia Márquez Gallegos y testigos de asistencia y /o María del Rocío Marrufo Ortiz, persona a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en la diligencia que ha de intervenir conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, así mismo la penas que el Código Penal vigente en el estado en sus artículos 220 y 221 establece para quienes se conduce con falsedad ante una autoridad y bien enterado de todo ello, dice llamarse como ha quedado escrito, de 25 años de edad, originario de Durango, Durango, vecino de esta ciudad con domicilio en calle Jaime Nunó No. 219, colonia del valle de esta ciudad de Durango, estado civil, soltera; ocupación, Contador Público con instrucción profesional, quien en este momento se identifica con credencial de elector con número de folio 111635388 expedida por el I.F.E. la cual contiene fotografía al margen derecho y corresponde a los rasgos físicos de la compareciente y enseguida manifiesta: "que acude a ésta representación social a hacer del conocimiento el extravío de recibo denominado RM-PAN-DGO con número de folios 03, 04, 07, 016, 024, 029, 033, 053 y 100 correspondientes al año 2004 a nombre del Partido Acción Nacional".*

*Lugar del extravío: En las oficinas del Partido Acción Nacional.*

*Fecha de extravío: No lo recuerda’.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*‘La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el acta de extravío de los 9 recibos RM-PAN-DGO, levantada por María del Rocío Marrufo Ortiz, ante el agente titular de la agencia iniciadora del ministerio público de la Procuraduría General de Justicia, Dirección General de Averiguación Previa de Durango, entregada a la autoridad electoral fue presentada en copia fotostática, adicionalmente dicha acta carece del cargo y firma del funcionario que efectuó la comparecencia, así como del número de averiguación previa. En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.9 y 19.2 del Reglamento en la materia, quedando la observación no subsanada’.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos: (Lo transcribe)

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes: (Lo transcribe)

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

El artículo 3.9 del Reglamento establece la obligación de llevar controles de los recibos que se impriman para las campañas federales, los cuales permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de los recibos impresos, los recibos utilizados y los pendientes de utilizar, deberán presentarse totalizados y remitirse junto con los informes anuales.

Finalmente, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Los preceptos en cita señalan como supuesto de regulación que los recibos RM deberán contener una serie de requisitos de validez, lo cual implica una obligación a cargo de los partidos políticos de presentarlos debidamente requisitados, y éstos a su vez deben coincidir con lo reportado en el control de folios respectivo, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar los recibos RM relacionados como cancelados en el correspondiente control.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar, el juego completo de los recibos "RM" debidamente cancelados.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 3.9 del Reglamento de mérito es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los ingresos que reciben los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar los recibos RM con la totalidad de requisitos establecidos que le solicite la autoridad, o bien, remitirlos debidamente cancelados, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio STCFRPAP/881/05, de fecha 23 de junio de 2005, solicitó al partido político que presentara en juego completo los 9 recibos RM que se encontraban relacionados en el control de folios como cancelados.

En respuesta a la comunicación señalada, el partido arguyó que los recibos en comento se habían extraviado. Para acreditar su dicho, presentó copia fotostática del acta de extravío de los 9 recibos RM-PAN-DGO, que carecía del cargo y la firma del funcionario que efectuó la comparecencia, y el número de averiguación previa correspondiente. Por lo que no se le pudo otorgar valor probatorio pleno al acta presentada por el partido.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso,

buscando sobre todo una estandarización de los informes anuales. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

En el caso que nos ocupa, la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos cancelados, ya que el partido se abstuvo de presentar físicamente los 9 recibos "RM" que le solicitó la autoridad y que reportó como cancelados en su control de folios, por lo que la autoridad se vio impedida de realizar una compulsión adecuada de lo reportado por el partido en su control de folios.

Hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria, con los requisitos exigidos por la normatividad, del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral sin el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos efectivamente cancelados.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar los recibos RM cancelados e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político incurrió en una falta.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar los recibos RM, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el uso que se les otorgó a dichos recibos.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el origen de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse como grave, pues este tipo de conductas, si bien no impiden conocer el origen de los recursos, sí impiden que la autoridad electoral cuente con el elemento cierto de compulsión para la identificación de los recibos cancelados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley'* (p. 544).

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado con motivo de la presentación de su Informe Anual relativo al ejercicio 2002 por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al partido tengan un carácter sistemático.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes anuales de los partidos políticos de 2002, esta autoridad determinó que el Partido



Acción Nacional incurría en una irregularidad al no entregar físicamente la totalidad de sus recibos utilizados, cancelados o pendientes de utilizar reportados en el control de folios correspondientes.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546'037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración la conducta omisiva en que incurrió el partido al no presentar 9 recibos "RM" que le solicitó esta autoridad para compulsar lo reportado por el partido en su control de folios de aportaciones de militantes, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en 200 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$9,048.00 (nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 MN).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9, lo siguiente:

*'9. El partido no manejó en forma mancomunada dos cuentas bancarias, toda vez que el tipo de manejo es individual e indistinto, respectivamente, según la solicitud de apertura única Banamex. Las cuentas en comento se detallan a continuación:*

Comité	Tipo de manejo de la cuenta	Institución	Número de contrato cuenta concentradora
Aguascalientes	Individual	Banamex	7558878024

Yucatán	Indistinta	Banamex	7555450675
---------	------------	---------	------------

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la solicitud de apertura única Banamex de dos cuentas bancarias, se observó que indican que el tipo de manejo es individual e indistinto, respectivamente, y no mancomunado. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

Comité	Tipo de manejo de la cuenta	Institución	Número de contrato cuenta concentradora
Aguascalientes	Individual	Banamex	7558878024
Yucatán	Indistinta	Banamex	7555450675

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/391/05, de fecha 10 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número TESO/043/05, de fecha 27 de mayo de 2005, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

*‘Por tal motivo, sírvase encontrar como anexo ‘15 A’ la muestra de firmas de la cuenta de cheques 437154828 bajo número de contrato 7558878024 de Banamex del Estado de Aguascalientes, donde se demuestra que en el uso de la cuenta se requiere mínimo de dos firmas, recayendo con esto en un tipo de cuenta mancomunada.*

*Ahora bien, respecto de la cuenta 7555450675 de Banamex del Comité Directivo Estatal de Yucatán, sírvase encontrar como anexo ‘15 B’ copia todos los cheques expedidos en la campaña, donde se advierte, que a pesar de que la institución erróneamente clasificó la cuenta como indistinta, el comité antes mencionado, cumpliendo con la normatividad aplicable, le dio uso a dicha cuenta de manera mancomunada al reflejarse estampadas como mínimo dos firmas en dichos documentos para su cobro, de lo contrario, la Institución Financiera no hubiera procedido al pago de dichos documentos’.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*‘De la revisión a la documentación, se verificó que referente al contrato número 7558878024, del Comité Estatal de Aguascalientes, el partido presentó copia de la tarjeta de firmas; sin embargo, de su*

*análisis se pudo apreciar que las firmas que aparecen presentan una categoría "A", lo que significa que cualquiera de las dos personas autorizadas puede firmar en forma individual y no mancomunada, como lo establece la normatividad, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.*

*Respecto al contrato número 7555450675, del Comité Estatal de Yucatán, la respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta copia del contrato, de la verificación al mismo se pudo constatar que el tipo de manejo de la cuenta es indistinto, esto significa que pueden firmar indistintamente cualquiera de las tres personas registradas en el citado contrato y no mancomunadamente.*

*Además, aun cuando la copia de los cheques presentan dos firmas, no hacen convicción de que el manejo se realizó en forma mancomunada, toda vez que el contrato de apertura señala el manejo de cuenta en forma indistinta. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento en la materia'.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, por un lado, la obligación de los partidos políticos de entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ésta le solicite respecto a sus ingresos y egresos y, por otro lado, la de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que la Comisión de Fiscalización determine.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Por su parte el artículo 19.2 del reglamento de la materia dispone que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña, es decir, durante la revisión correspondiente y de la cual la Comisión emitirá el dictamen respectivo. Asimismo, establece que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional no acreditó haber manejado de forma mancomunada un total de 2 cuentas bancarias aperturadas a su nombre, correspondientes al Comité Estatal de Aguascalientes y al Comité Estatal en Yucatán.

En el caso particular, el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación consignada en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del reglamento de la materia, toda vez que se abstuvo de presentar documentación comprobatoria que acreditara que las cuentas señaladas fueron manejadas mancomunadamente, pues como se desprende del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización, en el caso de la cuenta 755887024, el partido presentó como prueba para subsanar la observación una copia de la tarjeta de firmas con categoría "A", lo que demuestra que cualquiera de las personas autorizadas en la misma puede firmar en forma individual, y no se maneja mancomunadamente como obliga la norma.

Respecto de la cuenta 7555450675, el Partido Acción Nacional presentó una copia del contrato, misma que no permitió subsanar la observación formulada por esta autoridad, en tanto de la verificación del mismo fue posible constatar que el tipo de manejo de la cuenta es indistinto, o sea que pueden firmar cualquiera de las personas registradas en el contrato indistintamente, y no mancomunadamente, como establece la normativa aplicable, por lo que se puede acreditar que el partido no sólo incumplió con su obligación de manejar mancomunadamente sus cuentas, sino que faltó a su obligación de atender en sus términos los requerimientos formulados por la autoridad, en sus tareas de verificación.

Al respecto, conviene traer a colación la tesis relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número TRE-030-2001, misma que a continuación se transcribe:

*'FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN'* (Se transcribe).

Ahora bien, por otro lado, se tiene en cuenta que el sentido del artículo 1.2 del Reglamento aplicable es garantizar un mayor control por parte de los partidos políticos del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de los partidos políticos requieran por disposición Reglamentaria de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida del partido, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

El manejo solidario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo. Antes al contrario: el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una pueda hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar –junto con otros mecanismos- los malos manejos o hasta el abuso de recursos públicos en manos de los partidos políticos.

Asimismo, el partido incumplió con la obligación consignada en el artículo 19.2 relativa a permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soportan la forma en la que se manejan los recursos depositados en nueve cuentas bancarias, toda vez que omitió poner a disposición de la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria atinente que permitiera verificar a la autoridad fiscalizadora si efectivamente las cuentas observadas fueron manejadas mancomunadamente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre el uso que una sola persona puede dar a los recursos de los partidos políticos, con motivo de que la cuenta bancaria a la que ingresan no es manejada de forma mancomunada.

Principalmente, si se tiene en consideración que los partidos políticos reciben por mandato de ley recursos públicos cuyo manejo, por disposición reglamentaria, debe ser mediante la apertura de cuentas bancarias con firmas mancomunadas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley' (p. 544).*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo; pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado, toda vez que la documentación solicitada para acreditar la forma en la que el Partido Acción Nacional manejó los recursos de 2 cuentas bancarias es documentación que en su calidad de titular de una determinada cuenta bancaria puede solicitar a la institución bancaria respectiva, por lo que no hay razón que justifique su falta de presentación.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, cierto descontrol administrativo en cuanto al registro y documentación de sus ingresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presentó, con fecha 7 de julio de 2005, una cuarta versión de su informe anual en la parte relativa a ingresos.

Sin embargo, las correcciones presentadas por el partido se realizaron dentro del plazo legal y en atención a un requerimiento de la autoridad, con lo cual el ejercicio de la función de fiscalización a cargo de esta autoridad no se vio afectada durante el procedimiento por actos imputables al partido.

Adicionalmente, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes. Asimismo, se tiene en consideración que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad y sin embargo, no lo hizo, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6

de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546'037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 31 de enero de 2005. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad mínima y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en 300 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a \$13,572.00 (trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

[...]

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 32 lo siguiente:

[...]

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos: (Lo transcribe).

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes: (Lo transcribe).

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

*'FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN'* (Se transcribe).

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*'El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales'*.

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*'...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...'*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre del partido político, cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales: (Lo transcribe).

Finalmente, el artículo 11.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, cuando se trata de los egresos que realizan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio, solicitó al partido político diversa documentación con



la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aun en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 11.1 del Reglamento, esto es, presentada en original, a nombre del partido político y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por los partidos políticos. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad, del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que

dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*‘... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*

[...].

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, mas aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por el partido deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral constituye un argumento de autoridad en materia de fiscalización, ya que deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que a la sazón redundaría en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por lo tanto, en vista de que el partido se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que el partido político amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga al partido a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos del partido.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.'*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: 'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL' y 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por una conducta similar, misma que en su momento fue considerada como medianamente grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia, con lo cual es menester calificar la falta como grave ordinaria.

En segundo lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una irregularidad similar. Tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes de Campaña de 2003 y Anuales del mismo año, esta autoridad determinó que el partido político no entregó documentación soporte de egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$986,546.98, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de gravedad ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$493,273.49 (cuatrocientos noventa y tres mil doscientos setenta y tres pesos 49/100 M.N.).

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546'037,428.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, correspondiente, se señala en el numeral 43, lo siguiente:

[...]

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos: (Lo transcribe).

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes: (Lo transcribe).

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la

autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

*'FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN'* (Se transcribe).

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*'El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.'*

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*'...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...'*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por un monto de \$3'307,290.03.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización a este Consejo General, que dicha autoridad solicitó al partido político que presentara las pólizas contables que amparaban el saldo al 31 de diciembre de 2003 y la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por el responsable designado por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, mediante oficio número STCFRPAP/883/05, de fecha 23 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día.

Asimismo, consta en el mismo Dictamen que de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización que aun cuando el partido proporcionó diversa documentación para subsanar la presente observación, de la revisión a la misma se determinó que, respecto de \$3'307,290.03, el partido omitió presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por lo que la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2004, por un monto de \$3'307,290.03, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorias.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

De igual forma, la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad.

En tal virtud, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de "hacer" que requería una actividad positiva, prevista en el Código Federal Electoral y en el Reglamento de la materia, consistente en entregar la documentación que le fue requerida.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*'(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.'*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: 'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL' y 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, para establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión del Partido Acción Nacional de entregar la documentación comprobatoria que le fue requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual. En otros términos, la falta de presentación de la documentación requerida no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino de dicho egreso y, por tanto, le impide determinar la forma en la que el partido integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.



Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una falta de fondo, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo reportado por el partido en su informe anual, concretamente sobre el uso y destino de los recursos con los que contó.

Este Consejo General infiere que, en el caso que nos ocupa, no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero que sí es claro que existe, al menos, una falta de control administrativo.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido no ha sido sancionado en ejercicios anteriores.

Por otra parte, este Consejo General estima que derivado de la respuesta del partido no es posible determinar la intención de incurrir en la falta, ya que de la misma desprende un ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicial realizada por la Comisión de Fiscalización, al haber subsanado parte de la misma.

Sin embargo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Del mismo modo, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que no es la primera vez en la que el Partido Acción Nacional se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Adicionalmente, es claro que el partido estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, se hizo de su conocimiento, dándole el término que marca la ley para que la subsanara.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido Acción Nacional, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546'037,428.77, como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como grave ordinaria y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.55% (cero punto cincuenta y cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'488,280.51 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 51/100 M.N).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 44, lo siguiente:

[...]

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos: (Lo transcribe).

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes: (Lo transcribe).

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y

la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

*'FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN'* (Se transcribe).

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

*'El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales'*.

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

*'...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...'*

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber: (Lo transcribe).

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público; es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así, toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*'Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.'*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año por un saldo de \$11'133,203.28, por lo que esta autoridad determina que dichas cuentas encuadran en el supuesto normativo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia y,

toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y al no presentar la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en dicho precepto.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11'133,203.28 con lo que se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: *'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'* y *'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar y anticipo a proveedores con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$11'133,203.28.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de

disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien, se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público



para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$546'374,8.77 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11'133,203.28, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 1.84% (uno punto ochenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$5'009,941.48 (cinco millones nueve mil novecientos cuarenta y un pesos 48/100 M.N.)."

**TERCERO.** Los agravios formulados por el partido político recurrente, son los siguientes:

"Agravios.

Primero. Causa agravio a mi partido la resolución aprobada por el Consejo General, en la parte relativa a los resolutivos primero a sexto, así como en la parte considerativa que les corresponde, mediante las cuales la autoridad electoral determinó los porcentajes de reducción a las ministraciones de financiamiento público que por concepto de sanción a las irregularidades encontradas en sus informes han de corresponder a cada partido.

I. Primera parte.

El agravio manifestado en el párrafo precedente tiene su origen en que derivado de una minuciosa revisión a la resolución, se encontró que la Comisión de Fiscalización determinó con base en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento que establece los Lineamientos para los Informes de Ingresos y Egresos, que los diversos partidos políticos incurrimos durante el ejercicio de financiamiento público ordinario en diversas irregularidades, en su gran mayoría de carácter administrativo, razón por la que se procedería a sancionarnos.

Efectivamente, de entre las causas que motivaron la imposición de sanciones por parte del Consejo General, encontramos coincidencia en un gran número entre los partidos políticos, siendo las más comunes las que a continuación se enlistan, especificándose el inciso con el que fueron identificadas en el apartado correspondiente a cada instituto político y el tipo de sanción que le fue impuesto por dicha irregularidad; es decir, dentro de los rubros multa o porcentajes de reducción a las ministraciones mensuales de financiamiento público.

Irregularidad consistente en:	Identificación de la irregularidad en la resolución de cada partido por incisos	Disposición infringida	Tipo de sanción aplicada
De la revisión a las cuentas bancarias se determinaron cuentas en cero o sin movimientos sin comprobantes de	PAN h) PRD a), d) PT c), e),f), g), h), i) CONVERGENCIA a), j)	1.1, 1.2, 16.5 y 19.2 del reglamento.	Reducción de un porcentaje de las ministraciones mensuales por concepto de

cancelación o sin estados de cuenta.			financiamiento público.
No se ingresaron a las cuentas del partido los beneficios de sorteos realizados por los partidos.	PRD y), z) CONVERGENCIA b), d), g), k), q), u)	1.1, 1.2, 6.1 y 19.2 del reglamento.	Multa o reducción de ministraciones mensuales en determinados porcentajes.
Facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera individual o conjunta rebasan los 100 salarios mínimos y no fueron pagadas con cheque nominativo.	PAN k), l) PRI b), d), s) PRD at), ax) PT r) CONVERGENCIA aw), ax), ay), az), bj)	11.5 del reglamento.	Multa.
Existen saldos con antigüedad mayor a un año en los rubros "Cuentas por cobrar", "Anticipo a proveedores", "Préstamos a personal", etc. que se consideran gastos no comprobados.	PAN s), t) PRI w) PRD bu), bw), by), ce) PT ap), at), au), av) CONVERGENCIA cc), cd), cg)	11.7 y 19.2 del reglamento.	Reducción de un porcentaje de las ministraciones mensuales de financiamiento público o multa, dependiendo del monto no comprobado.
No se destinó el 2% del financiamiento público que le correspondía al partido para el desarrollo de fundaciones o institutos de investigaciones.	PRI g) PVEM a) CONVERGENCIA be)	49, párrafo 7, inciso a), fracción VII del COFIPE	Reducción de un porcentaje a las ministraciones mensuales del financiamiento público.
Se localizaron comprobantes a nombre de la fundación y no del partido.	PAN g) PRI i) CONVERGENCIA bf)	8.5, 11.1 y 19.2 del reglamento.	Multa o reducción de un porcentaje de las ministraciones mensuales del financiamiento público.

El primer análisis realizado por el partido, en términos del recuadro anterior, trajo la necesidad de valorar no solamente los tipos de sanciones, sino la forma en que materializaría dicha sanción (ejemplo: los montos finales que respecto de las mismas, la comisión consideró necesario imponer a los partidos, los porcentajes de reducción de las ministraciones mensuales que se consideraban adecuados), si ésta resulta una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así como las particularidades a las que atendió en cada caso para llegar a tal convicción; es decir, estudiar la individualización de las sanciones.

Derivado de esto, encontramos en primer lugar, que los montos finales de las sanciones, ya sean multas o reducción de ministraciones, encuentran una referencia directa a los montos sobre los que versa la falta cometida por el partido político en cada caso, a ejemplo de lo anterior podríamos citar:

Apartado 5.1 correspondiente al Partido Acción Nacional:

Irregularidad	Monto afectado	Sanción
k) Facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera individual o conjunta rebasan los 100 salarios mínimos y no fueron pagadas con cheque.	\$396,213.65 pesos.	Multa de 1752 días de salario mínimo equivalente a \$79,242.73 pesos.

t) Saldos con antigüedad mayor a un año en los rubros "Cuentas por cobrar", "Anticipo a proveedores", "Préstamos a personal", etc.	\$11'133,203.28 pesos.	Reducción del 1.84% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el total de \$5'009,941.48 pesos.
--	------------------------	---

Apartado 5.2 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional:

Irregularidad	Monto afectado	Sanción
s) Facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera individual o conjunta rebasan los 100 salarios mínimos y no fueron pagadas con cheque.	\$27,223.44 pesos.	Multa de 121 días de salario mínimo equivalente a \$5,444.68 pesos.
w) Salos con antigüedad mayor a un año en los rubros "Cuentas por cobrar", "Anticipo a proveedores", "Préstamos a personal", etc.	\$10'944,825.96 pesos.	Reducción del 0.82% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el total de \$4'925,171.68 pesos.

Apartado 5.3 correspondiente al Partido de la Revolución Democrática:

Irregularidad	Monto afectado	Sanción
at) Facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera individual o conjunta rebasan los 100 salarios mínimos y no fueron pagadas con cheque.	\$27,359.15 pesos.	Multa de 121 días de salario mínimo equivalente a \$5,741.83 pesos.
ce) Salos con antigüedad mayor a un año en los rubros "Cuentas por cobrar", "Anticipo a proveedores", "Préstamos a personal", etc.	\$2'529,266.67 pesos.	Reducción del 0.32% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el total de \$1'138,170.00 pesos.

Apartado 5.6 correspondiente al Partido Convergencia:

Irregularidad	Monto afectado	Sanción
at) Facturas expedidas por un mismo proveedor que de manera individual o conjunta rebasan los 100 salarios mínimos y no fueron pagadas con cheque.	\$180,398.70 pesos.	Multa de 798 días de salario mínimo equivalente a \$36,079.74 pesos.
ce) Salos con antigüedad mayor a un año en los rubros "Cuentas por cobrar", "Anticipo a proveedores", "Préstamos a personal", etc.	\$21'563,272.62 pesos.	Reducción del 3.71% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta alcanzar el total de \$9'703,472.68 pesos.

Sin embargo, también encontramos que existe en la resolución un rango considerable de variación en los porcentajes que la comisión determinó habrían de ser reducidos de las ministraciones mensuales del financiamiento otorgado a los partidos políticos, razón ésta que a juicio de Acción Nacional, no se encuentra respaldada con la debida motivación, que permita a quienes nos vemos afectados, concluir las razones objetivas o subjetivas por las que se llega a esa conclusión.

Cabe mencionar, que fue incluso puesto de manifiesto durante la sesión extraordinaria donde el Consejo General procedió a su aprobación, la falta de razonamientos jurídicos suficientes en el cuerpo del documento, que permitieran a los partidos llegar a la certeza sobre las decisiones que versa la resolución.

En este tenor, consideramos que si bien es cierto que existen en cada uno de los apartados que comprenden la descripción de una falta y su correlativa sanción, argumentos que podrían hacer parecer que la autoridad hizo un razonamiento lógico-jurídico que la llevó a concluir el por qué a una conducta irregular debe ser aplicada una multa o una reducción de financiamiento, el por qué una conducta debe mediante la sanción representar un determinado monto final; es decir, alcanzar el pago de una cantidad directamente relacionada con el monto de la falta y, finalmente, el por qué cada conducta merece un porcentaje mayor o menor en la reducción de dichas ministraciones mensuales de financiamiento atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En demérito de lo anterior, es menester señalar que lo que también existe en cada uno de los supuestos de infracción, es una contravención al criterio de ese supremo tribunal al aplicar un cálculo matemático que evidencia una voluntad de la autoridad, no a determinar sanciones ejemplificativas y relacionadas única y directamente con las faltas, sino a atender a las percepciones económicas de cada partido.

*'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN'* (Se transcribe).

El problema de falta de certeza generado por la ausencia de una correcta motivación, elemento básico que debe respetar cualquier autoridad en la imposición de sanciones, y al que se encuentra sujeto de igual forma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos lleva automáticamente a una violación al principio de legalidad al que debe ceñirse en sus actuaciones por mandato del artículo 41, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 73, párrafo 1, del código de la materia, lo cual causa al partido que represento un primer agravio.

## II. Segunda parte.

Sin embargo, otro agravio que se deriva del anterior análisis y que a nuestro juicio reviste un mayor perjuicio no sólo a mi representado, sino al sistema de fiscalización y sanción, lo constituye el hecho de que ante esa falta de motivación, no se encuentra una razón que sustente el hecho de que a un partido por una irregularidad "A" se le sancione con una reducción de un porcentaje "X" en sus ministraciones de financiamiento, siendo que a otro partido por la misma irregularidad "A" se le sancione con la reducción de un porcentaje "Y" de sus ministraciones de financiamiento (tabla comparativa PAN-PRI).

Pero mucho menos sustento podría darse al hecho de que, debido a lo anterior, la totalidad de sanciones impuestas a algunos partidos tengan un tiempo de ejecución que concluya en "AA" número de meses, en comparación con otros partidos para quienes el tiempo de ejecución en que concluye una sanción de igual naturaleza sea de "BB" número de meses.

Con lo anterior, me quiero referir a que, efectivamente, la autoridad electoral tiene facultades amplias y bastantes para determinar el tipo y monto de las sanciones que habrá de imponer a los partidos políticos por considerar que contraviene la reglamentación en materia de fiscalización que nos rige; sin embargo, también es cierto el que precisamente esas facultades encuentran su fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269, párrafo 1, tal y como lo señala la tesis relevante dictada por el Tribunal Electoral bajo el rubro: *'ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'*, que específicamente señala que en éste, el legislador únicamente estableció condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo General, por tanto, éste a su vez debe estimar en el ejercicio de dicha potestad las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

De los criterios jurisprudenciales citados entonces, nos es fácil concluir que la autoridad sancionadora tiene no sólo la facultad sino la obligación, de tomar en cuenta las circunstancias especiales y la gravedad de la falta, en cada uno de los casos que representen una contravención a la norma por parte de los obligados.

Esto es, a juicio del Partido Acción Nacional, en cada uno de los supuestos de infracción, la Comisión de Fiscalización y posteriormente el Consejo General, debieron haber tomado en cuenta las circunstancias especiales que existieron al momento de que el partido político se colocara en la situación de infractor de la norma, el tipo de norma que se está contraviniendo, el monto de financiamiento público que se ve afectado con la conducta irregular, si esa conducta ha sido producida respecto al ejercicio de años anteriores, si existió una voluntad del partido para incurrir en dicha conducta o por el contrario se denota una imposibilidad para lograr el cumplimiento de la norma aun a pesar de su voluntad, etcétera. Pero no sólo enunciarlo, sino efectivamente que ello fuera lo que llevara a la autoridad a decidir los tipos y alcances de cada una de las sanciones impuestas, a efecto de que cada una de ellas tuviera una relación económica, de rigor, de forma y tiempo, ejecución directa con la falta a la que se está refiriendo y no se definiera dependiendo del partido al que se está aplicando.

No obstante lo anterior, encontramos que en una forma poco ortodoxa, pareciera que la autoridad electoral tuvo mayor reparo en determinar el tiempo en el que habrían de ejecutarse a cada partido las sanciones previstas por el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en sí el porcentaje de reducción de ministraciones mensuales de financiamiento que se establecía en cada caso, e incluso, respecto del mismo partido político, correspondía a una atención objetiva y real de las circunstancias y gravedad de cada una de las faltas cometidas.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis ya mencionado, el partido que represento encontró que de las cincuenta y dos sanciones impuestas en términos del artículo citado en el párrafo anterior, cuarenta y nueve de ellas parecen calculadas a modo para cada partido político, sin que ni la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución, ni el Consejo General durante la sesión en donde el suscrito manifestó en forma precisa esta situación, aclararon, motivaron o justificaron las razones que a ello los llevaron.

A efecto de demostrar a esa Sala Superior lo anteriormente señalado, me permito a continuación presentar un cuadro comparativo en el que se señalan, en el rubro de reducción de ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario que se impusieron a cada partido político, los montos finales que habrán de alcanzarse, así como el número de meses en los que se alcanzan a cubrir dichos montos, en atención a los porcentajes establecidos, en los que puede corroborarse lo afirmado en párrafos anteriores.

Partido	Sanciones en reducción de ministraciones	Total de las reducciones	Meses en los que se concluye la ejecución
PAN	h) Reducción de 0.18% hasta alcanzar \$493,273.49 s) Reducción de 0.55% hasta alcanzar \$1'488,280.51 t) Reducción de 1.84% hasta alcanzar \$5'009,941.48	6'991,495.48	Todas se liquidan en 6 meses con ajustes en el último mes.
PRI	g) Reducción de 0.21% hasta alcanzar \$1'255,331.01 i) Reducción de 0.04% hasta alcanzar \$241,116.55 w) Reducción de 0.82% hasta alcanzar \$4'925,171.68	6'421,619.24	Todas resultan a 12 meses con ajustes en el último mes.
PRD	a) Reducción del 0.82% hasta alcanzar \$499,396.35 c) Reducción del 0.22% hasta alcanzar \$790,155.99 z) Reducción del 0.21% hasta alcanzar \$735,000.00 ad) Reducción del 0.64% hasta alcanzar el monto de \$2'280,000.00 av) Reducción del 0.21% hasta alcanzar \$738,192.78 bv) Reducción del 0.16% hasta alcanzar \$583,290.15 bw) Reducción del 0.18% hasta alcanzar \$644,879.84 bx) Reducción del 3.55% hasta alcanzar \$12'568,027.37 by) Reducción del 0.31% hasta alcanzar \$1'113,205.39 ca) Reducción del 0.08% hasta alcanzar \$284,512.37 ce) Reducción del 0.32% hasta alcanzar \$1'138,170.00	21'374,830.24	a) 2 meses. El resto a 12 meses con ajustes en el último mes.
PT	e) Reducción del 0.23% hasta alcanzar \$603,523.68 f) Reducción del 0.17% hasta alcanzar \$456,701.47 af) Reducción del 0.11% hasta alcanzar \$298,897.51 ah) Reducción del 0.21% hasta alcanzar \$552,845.94 ai) Reducción del 0.50% hasta alcanzar \$1'314,960.00 ao) Reducción del 0.98% hasta alcanzar \$2'599,669.85 ap) Reducción del 1.89% hasta alcanzar \$5'027,981.24 as) Reducción del 0.13% hasta alcanzar \$344,576.29 at) Reducción del 0.11% hasta alcanzar \$291,353.72 au) Reducción del 3.83% hasta alcanzar \$10'152,391.35 av) Reducción del 0.62% hasta alcanzar \$1'658,470.89 ax) Reducción del 0.18% hasta alcanzar \$466,267.71 ay) Reducción del 0.28% hasta alcanzar \$750,485.37	37'563,813.88	Todas se liquidan en 24 meses todas con ajustes en el último mes.

	az) Reducción del 1.94% hasta alcanzar \$5'158,209.11 ba) Reducción del 2.97% hasta alcanzar \$7'887,479.75		
PVEM	a) Reducción del 2.5% hasta alcanzar \$390,200.66	390,200.66	1 mes
Conver-gencia	b) Reducción del 1.15% hasta alcanzar \$3'020,007.00 d) Reducción del 0.17% hasta alcanzar \$455,247.62 g) Reducción del 0.31% hasta alcanzar \$800,549.04 k) Reducción del 0.14% hasta alcanzar \$376,600.00 q) Reducción del 0.28% hasta alcanzar \$720,600.00 u) Reducción del 0.56% hasta alcanzar \$1'455,250.00 aj) Reducción del 0.17% hasta alcanzar \$435,000.00 aw) Reducción del 0.23% hasta alcanzar \$601,501.51 ba) Reducción del 0.15% hasta alcanzar \$402,341.67 be) Reducción del 0.21% hasta alcanzar \$544,779.83 bf) Reducción del 0.31% hasta alcanzar \$809,475.00 bm) Reducción del 0.12% hasta alcanzar \$302,592.23 bs) Reducción del 0.58% hasta alcanzar \$1'521,515.43 bt) Reducción del 0.37% hasta alcanzar \$962,320.00 bu) Reducción del 0.22% hasta alcanzar \$577,392.00 cc) Reducción del 1.44% hasta alcanzar \$3'760,711.03 cd) Reducción del 3.71% hasta alcanzar \$9'703,472.68 ce) Reducción del 0.43% hasta alcanzar \$899,247.18 cg) Reducción del 1.52% hasta alcanzar \$3'969,579.05	31'318,181.27	bm) 23 meses.ce) 19 meses.El resto resultan en 24 meses con ajustes en el último mes.

Los cálculos de tiempo contenidos en el recuadro anterior fueron realizados utilizando los montos conforme al financiamiento autorizado para cada partido político en el año dos mil cinco, y que es también el único que pudo haber utilizado la propia autoridad, bajo el siguiente procedimiento:

1. Se calcula el monto de las ministraciones mensuales para cada partido, dividiendo el total del financiamiento anual entre los doce meses de éste.
2. A ese monto de ministración mensual se aplica la fórmula de tres simple, que permita obtener, en numerario, el monto equivalente al porcentaje que la autoridad está imponiendo como reducción a la ministración.
3. Curiosamente, al multiplicar la cifra obtenida por el número de meses que como constante se señala en el recuadro anterior, el resultado de la ecuación permite corroborar que en todos los casos, salvo tres excepciones, es evidente que al momento de imponer como sanción la reducción de un porcentaje a las ministraciones mensuales a un partido, el elemento que determinó dicho porcentaje pareció que

no fue una valoración a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la infracción en sí misma, sino a que la sanción fuera ejecutable en un determinado lapso de tiempo, y la pregunta obligada sería ¿un lapso de tiempo que permita qué?

Monto anual que por concepto de financiamiento público se aprobó para los partidos políticos en dos mil cinco, así como de los montos de las ministraciones mensuales que corresponden conforme a este:

Partido	Fin. Anual aprobado	Ministración mensual correspondiente
PAN	\$546'037,428.77	\$45'503,119.06
PRI	\$602'558,884.31	\$50'213,240.35
PRD	\$354'332,563.06	\$29'527,711.33
PT	\$132'683,026.11	\$11'056,918.84
PVEM	\$187'296,316.65	\$15'608,026.38
CONV	\$130'747,160.02	\$10'895,596.66
TOTAL	\$1'953,655,351.92	-----

Ejemplo de lo anterior:

Partido	Ministración mensual que le corresponde conforme al financiamiento 2005	Identificación y contenido de sanción	Monto líquido a reducir de su mensualidad	Observaciones
Convergencia	\$10'895,596.66	cd) Reducción del 3.71% de la ministración mensual hasta llegar a \$9'703,472.68 pesos.	\$404,226.61 pesos	En un cálculo a 24 meses se pagarían \$9'701,438.67 pesos.
Ídem	ídem	cg) Reducción del 1.52% de la ministración mensual hasta llegar a \$3'969,579.05 pesos.	\$165,613.06 pesos	En un cálculo a 24 meses se pagarían \$3'974,713.66 pesos.

En la lógica por la que nos hemos guiado, la conducta desplegada por la autoridad resulta bastante grave, pues si bien la función fiscalizadora del Consejo General del Instituto Federal Electoral no debe tener como finalidad el imposibilitar a los partidos para llevar a cabo las actividades tendientes a la consecución del objeto que prevé la constitución, no menos cierto es que, en el ejercicio de esa función fiscalizadora debe respetar los principios que se le imponen para su actividad en general y que se encuentran previstos tanto en la Carta Magna como en la ley secundaria y que han sido citados anteriormente.

Por tanto, en cumplimiento a uno de ellos como lo es el principio de legalidad, y aún a pesar de que cada partido se sitúa en condiciones distintas entre sí en materia de obtención de financiamiento, tanto público como privado, lo cierto es que, todos nos encontramos en una misma situación de obligatoriedad respecto de las disposiciones reglamentarias en materia de fiscalización, en consecuencia, el quebrantamiento de las mismas produce de inicio una responsabilidad similar en términos de sanción.



Expresa tanto la legislación como el propio órgano jurisdiccional a través de los criterios ya transcritos, que será precisamente una vez que es detectada la irregularidad y asignado un tipo de sanción, que esta última deberá graduarse atendiendo a las circunstancias que rodean cada caso, por lo tanto, es que mi partido se ve agraviado al percatarse de que no es este el criterio que se sigue, sino el ya manifestado, pues lo cierto es que si se agotaran estas etapas y criterios, resultaría casi imposible que todas y cada una de las sanciones que se imponen a un partido en específico concluya su ejecución en el mismo número de meses, mientras que a otro partido, el total de sus sanciones consistentes en porcentajes de reducción a ministraciones, concluyan en un mismo número de meses, mas no en el mismo que a otro partido que además de haber incumplido las mismas normas, lo hizo afectando cantidades mayores del financiamiento objeto de la fiscalización.

Aceptar que lo anterior pueda ocurrir por obra de la casualidad, y que además deba ser soslayado, nos llevaría a pensar que lejos de que las sanciones que imponga la autoridad puedan llegar a ser ejemplificativas y logren evitar la repetición de dicha conducta en el futuro, si la sanción que se impone a un partido que incurrió en más y mayores infracciones tiene un tiempo de ejecución mayor que le permite continuar desahogadamente realizando la totalidad de sus actividades, lo más posible será que en el próximo ejercicio de fiscalización vuelva a ser sancionado por la misma falta, pues por la forma de imponer las sanciones éstas no le causarán mayor aprendizaje ya que tampoco le habrán causado mayor afectación a su presupuesto, convirtiéndose lo anterior en un círculo vicioso, en el que resulta que el único afectado con esas conductas irregulares sea el estado.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que el criterio que a nuestro juicio, fue utilizado por la Comisión de Fiscalización y, posteriormente, avalado por el Consejo General, afectaría directamente los intereses de mi partido, pues como ya se ha dicho, si bien todos nos encontramos en diferentes situaciones financieras, lo cierto es que deben seguirse los mismos criterios para la imposición de sanciones, cosa que no se ve reflejado en la resolución que se impugna, pues derivado de que no encontramos razones suficientes jurídicamente para considerar que un partido, por recibir menos o más financiamiento aparentemente, debe cubrir el total de sus sanciones en más o menos meses, traducándose esto en la imposición de un porcentaje mayor o menor reducción de sus ministraciones mensuales, aun a pesar de que los partidos que se ven beneficiados con este criterio hayan infringido las mismas normas, pero afectando montos mayores de financiamiento fiscalizado.

Esta evidente inequidad al momento de aplicar diferenciadamente los criterios de sanción, produce agravio a mi partido, pues pareciera más bien que existe mayor benevolencia o menos rigidez para aquellos institutos políticos que tengan un menor cuidado en el uso de sus finanzas y para aquellos mismos que en forma clara y probada dejan de reportar ingresos por cantidades millonarias y los destinan a campañas proselitistas identificadas con sus dirigencias.

Por las razones expresadas anteriormente, es que se solicita a esa Sala Superior que al conocer del presente recurso, revoque la resolución dictada por la autoridad administrativa ordenando la aplicación de criterios iguales y justificados a todos los partidos, que atiendan a las circunstancias específicas de cada infracción y no sólo a las del partido político al que se atribuyen.

Segundo agravio. En relación con el inciso a) del apartado 5.1 del Dictamen Consolidado y Resolución aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, me permito señalar lo siguiente:

Es de todos sabido, que los estudiosos de derecho deben reconocer un documento que es realizado por una autoridad judicial y la trascendencia de éste para el esclarecimiento de un hecho o acto en materia punitiva.

Es así, que el Instituto Federal Electoral a través de su órgano de fiscalización denota una falta de conocimiento del derecho y de la materia penal, al desestimar un documento emitido por un órgano jurisdiccional investido de fe pública, como lo es el agente del ministerio público, que levantó la comparencia de la contadora pública María del Rocío Marrufo Ortiz, mediante la cual puso de manifiesto el extravío de nueve folios referentes a recibos RM-PAN-DGO números 003, 004, 007, 016, 024, 029, 033, 053 y 100, correspondientes al año dos mil tres, estando todos éstos en blanco.

Cabe señalar la importancia de que se haya llevado a cabo la denuncia de la desaparición de dichos documentos, ya que en manos de una persona carente del más mínimo sentido de honradez y legalidad, se pudiera realizar un mal uso de estos documentos con fines de lucro y denostación del partido político que me honro en presentar; es por eso la importancia de la realización de esta denuncia y su presentación ante el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral, el cual la desestimó y mostrando una carente apreciación del documento en comentario consideró no subsanada la observación de presentar los nueve recibos como cancelados.

Toda vez que el Instituto Federal Electoral interpretó erróneamente, con desconocida intención, el documento que mi partido presentó, siendo éste copia simple del original que se encuentra en la agencia iniciadora conciliadora del ministerio público en la Ciudad de Durango, Durango, y que nuevamente acompañó en copia certificada ante este máximo órgano electoral.

Tenemos entonces la existencia de errores por parte de la autoridad, en la cita en el considerando a que me he referido y que consisten en los datos referentes a la hora, la fecha, el nombre del agente del ministerio público, el número del folio de la credencial de elector de la compareciente, error en el año en que corresponden los recibos, error en el lugar y fecha del extravío, todo esto se puede cotejar con la copia certificada que acompañó en este recurso y con el documento certificado que del Dictamen Consolidado y de la Resolución que se impugna presente la autoridad en el apartado 5.1, inciso a), páginas 10 y 11; sin embargo, a continuación se transcribe tal como aparece en las fojas antes señaladas:

*'En la Ciudad de Durango, Durango siendo las catorce horas con siete minutos del día cinco de julio de dos mil cinco, comparece ante el agente titular de la agencia iniciadora del ministerio público, la licenciada María Celia Márquez Gallegos y testigos de asistencia y/o María del Rocío Marrufo Ortiz, persona a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en la diligencia que a (sic) intervenir conforme lo dispone el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, así mismo las penas que el Código Penal vigente en el estado en sus artículos 220 y 221 establece para quienes se conducen con falsedad ante una autoridad y bien enterado de todo ello, dice llamarse como ha quedado escrito, de veinticinco años de edad, originario de Durango, Durango; vecino de esta ciudad con domicilio en calle Jaime Nunó, número doscientos diecinueve, colonia del Valle de esta ciudad de Durango, estado civil soltera, ocupación contador público con instrucción profesional, quien en este momento se identifica con credencial de elector con número de folio 111635388 expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual contiene fotografía al margen derecho y corresponde a los rasgos físicos de la compareciente y enseguida manifiesta: **"que acude a esta representación social a hacer del conocimiento el extravío de recibidos con número de folios 03, 04, 07, 016, 024, 029, 033, 053 y 100, correspondientes al año dos mil cuatro a nombre del Partido Acción Nacional"**.*

*Lugar de extravío: En las oficinas del Partido Acción Nacional.*

*Fecha de extravío: No lo recuerda'.*

El Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con

base en las mal apreciadas y fuera de toda fundamentación lógica-jurídica del documento antes invocado y revestido de fe pública, el cual por falta de conocimiento elemental jurídico dieron por carente de autenticidad y desecharon el documento oficial aun y cuando contaba con sello original y firmas autógrafas de la autoridad competente y testigos de asistencia y firma del promovente.

Es por este mal razonamiento, que el partido que me honro en representar ha sido violentado en su derecho de acreditar con pruebas documentales revestidas de fe pública, como lo es una averiguación previa que nace de una comparecencia bajo protesta de decir la verdad ante una autoridad competente.

Sirve de soporte legal la tesis que señalaré para adminicularla con las razones antes expuestas.

***'PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES'***. (Se transcribe).

Como demuestra la anterior tesis, el objeto de la comparecencia ante la agente del ministerio público hace constar exactamente la historia real de los hechos acontecidos y consignados en la acta levantada por el órgano investigador y se especifica modo, tiempo y lugar, para que este haga constar fehacientemente la narrativa de la compareciente, ante la autoridad investigadora que en este caso cumplió a cabalidad con las formas de integración y desarrollo de la misma, así como su ratificación por la parte quejosa, el representante de la sociedad se apoyó asistiéndose con testigos que corroboran lo ahí señalado.

La interpretación que realizó la Comisión de Fiscalización no fue acuciosa y faltó a su responsabilidad de hacerse de todas las pruebas y darles su valor, que conlleva la interpretación de la legalidad y el cumplimiento de las normas violadas y evidencias, empezando por nuestra Carta Magna y terminando con el reglamento de la materia, los artículos no acatados son el 21, párrafo 1 y 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.9 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

***'AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS'***  
(Se transcribe).

En las siguientes tesis demostraré que la autoridad fiscalizadora pudo haber corroborado la información presentada por mi partido político, ya que tiene las facultades para solicitar información de averiguaciones previas en las agencias y unidades especializadas en combate a la delincuencia organizada, no siendo oponible el artículo 9 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuanto más debió haber solicitado el cotejo del acta de comparecencia levantada en la agencia iniciadora conciliadora del ministerio público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

Esto demuestra el desconocimiento del derecho, y la irresponsabilidad de los servidores públicos que hicieron de lado el marco normativo que es a todas luces conocido, pero no aplicado por la Comisión de Fiscalización, en detrimento del Partido Acción Nacional, que cumplió con poner a la vista las pruebas que corroboran la razón de su dicho y que no fueron estudiadas por la autoridad en comento, dando por resultado la disminución de sus ingresos para sus actividades ordinarias.

**'SECRETO MINISTERIAL. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'** (Se transcribe).

**'SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN'** (Se transcribe).

**'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS'** (Se transcribe).

Es importante acotar que si en algún momento consideraron ilógicamente racional que la comparecencia que se interpuso ante la multicitada agencia del ministerio público, no contenía información alguna que acreditara su veracidad, tuvieron todas las facultades para que en nombre del Instituto Federal Electoral, solicitaran copia de todas las actuaciones realizadas dentro de la causa penal antes mencionada, para corroborar o dilucidar la verdad histórica que promovió dicho desacuerdo de apreciación lógico-jurídica, que devino una sanción en detrimento del peculio de mi representado; basado en una interpretación arbitraria y carente de todo sustento legal.

Así las cosas, la autoridad competente desestimó la primera diligencia que se practicó ante el ministerio público del fuero común, en investigación de la posible ejecución de un delito, que es considerada como documental pública conforme a los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Penales y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y tiene fuerza probatoria plena, de acuerdo con los artículos 280, 440 y principalmente con el 145 del citado Código Federal de Procedimientos Penales, de tal suerte que si la compareciente afirma que dicha diligencia fue practicada *ad hoc*, y son desestimadas, subsiste la fuerza probatoria de aquella, ya que esta actuación practicada por el ministerio público, en ejercicio de la facultada que le concede la ley, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con lo que previene el artículo 94 de la ley adjetiva penal, lo que demuestra que, en el caso, obró como autoridad y, en consecuencia, no necesitan ser ratificadas ante el juez del proceso; es decir, que la autoridad competente en materia de fiscalización no puede desestimar su legitimidad y sus alcances legales.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: II, Octubre de 1995.  
Tesis: X.2o.3L.  
Página: 537.*

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU OBJECCIÓN EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.** *Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que este sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.*

Por último, dado que la autoridad fiscalizadora ha señalado que existe un supuesto de reincidencia, no ha lugar su consideración, ya que en ningún momento mi representado ha caído en tal supuesto invocado, porque en este apartado en específico de la presentación de los nueve recibos "RM" se cumplió a cabalidad, es así que mi representado no está obligado a presentar compulsas distintas, ante la ignorancia de la autoridad sobre las actuaciones judiciales que hacen prueba plena; a mayor abundamiento, el valor jurídico de una probanza, que en el caso no sólo constituye la fuerza del documento, sino también la declaración de la agente del ministerio público, que ahí se advierte al terminar la diligencia, la cual previa lectura y ratificación firma el compareciente en unión de ésta y testigos de asistencia al emitir la copia de la comparecencia, por ende, su alcance probatorio comprende el tener como verdadero lo que en él se asienta; es decir, el imperio jurídico de los resultados o fallos establecidos en la causa penal.

Es por esta situación que el Partido Acción Nacional, al cual honrosamente represento, solicita tener por desvanecida la injusta y carente de legalidad sanción, consistente en una multa erróneamente aplicada y calificada como grave y ordinaria por los razonamientos señalados que han sido fundados y motivados en acuciosidad.

Tercer agravio. Con relación al resolutivo identificado con el inciso c) del apartado 5.1 del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro, causa agravio al partido que represento, el hecho de que la autoridad administrativa no dio por subsanada dicha observación con la contestación que le fuera presentada por mi partido, concluyendo que las cuentas de cheques números de contrato 7558878024, del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes y 7555450675, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, ambas de Banamex, fueron aperturadas por la institución como cuentas de manejo individual e indistinto.

Analicemos lo anterior en dos partes:

1. Por lo que respecta a la cuenta de cheques 437154828, con número de contrato 7558878024, del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, el Instituto Federal Electoral a través de su Órgano de Fiscalización no valoró como soporte documental suficiente el documento emitido por la misma institución bancaria denominada Banamex, consistente en la muestra de firmas de la cuenta antes mencionada, donde se especifica claramente que para el uso de dicha cuenta se requiere mínimo dos firmas, recayendo con esta instrucción un manejo mancomunado de dicha cuenta; es decir, que si un cheque era presentado para su cobro con una sola de las firmas registradas en la base de datos de esa institución, no podría ser negociable dicho documento, pues requeriría de la otra firma adicional.

Ahora bien, con el objeto de abundar en el significado de la palabra "mancomunado" tenemos que la Real Academia de la Lengua Española, define el término "obligación mancomunada" de la siguiente manera:

*'mancomunada. Der. Aquella cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente'.*

Por lo anterior, mi partido en ningún momento contravino lo dispuesto por el numeral 1.2 del reglamento en la materia, pues con la misma documental presentada a la Comisión de Fiscalización y que anexo al

presente escrito se deriva el manejo mancomunado de la cuenta antes mencionada a raíz de la necesidad de las dos firmas como mínimo.

2. Respecto a la cuenta de cheques con número de contrato 7555450675, del Comité Directivo Estatal de Yucatán, aperturada por Banamex, tenemos que el contrato presentado a la Comisión de Fiscalización establece que el uso de dicha cuenta sería de manera "indistinta", esto quiere decir, que puede ser de manejo individual o mancomunado.

En ese tenor, es importante subrayar a esa autoridad que, como es ampliamente conocido, en materia bancaria existen tres formas de manejo de cuentas, individual (que es la más común), mancomunada (generalmente para personas morales) e indistinta, que puede ser cualquiera de las dos anteriores.

En tal virtud, el partido que represento, cumplió total y cabalmente con lo dispuesto por el mismo numeral 1.2 del reglamento en la materia, el cual, a la letra dice: (lo transcribe).

Por tal motivo, y atendiendo lo establecido por dicho numeral, mi partido presentó copia de todos los cheques girados con cargo a dicha cuenta donde se reflejan las dos firmas autorizando dicho documento, acreditando de esa manera, el manejo mancomunado de la misma.

De esa manera, tenemos que mi partido, apegándose a dicha normatividad, manejó de manera mancomunada dicha cuenta; en ningún momento se establece en dicho reglamento que las instituciones financieras deberán aperturar las cuentas bancarias de tal o cual manera, únicamente obliga a los partidos políticos a que le den uso mancomunado a las mismas y bajo ese precepto, mi partido cumplió con dicho numeral.

Por todo lo anterior, causa agravio a mi partido el hecho de que los documentos que presentó en su momento para acreditar el uso mancomunado de dichas cuentas, no fueron valorados debidamente por la Comisión de Fiscalización procediendo a imponer una sanción determinada, pues claramente se acreditó que el manejo específico de dichas cuentas estuvo en todo momento apegado a la normatividad aplicable.

De conformidad con lo anterior, solicito a esa Sala Superior, modifique la resolución en la parte señalada al inicio del presente agravio al tener por inexistente la falta atribuida a mi partido por la autoridad sancionadora en los términos a que me he referido en el presente agravio, al considerarse demostrado, mediante la documentación que obra en el expediente formado con motivo del procedimiento de fiscalización de que fue sujeto mi partido, y de la que se agrega al presente y se describe en el capítulo correspondiente".

**CUARTO.** El examen de los agravios transcritos arroja el siguiente resultado:

En la primera y segunda partes del agravio identificado como "primero", lo que se plantea es la ilegalidad del apartado 5.1 de la resolución reclamada, respecto de la individualización de las sanciones contenidas a los incisos h), s) y t).

Un primer agravio consiste en que la autoridad responsable no motivó la individualización de las referidas sanciones.

El motivo de inconformidad es infundado.

Contrariamente a lo aducido por el recurrente, en la resolución impugnada sí se dan razones en lo que hace a la individualización de las sanciones relativas a los incisos h), s) y t), del apartado 5.1.

Esto se estima así, toda vez que el Consejo General expuso como consideraciones comunes a los tres incisos, las siguientes:

a) El partido político infractor violó lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no subsanó las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, a través de la entrega de la documentación requerida en su momento.

b) En concepto del ente fiscalizador, se conculcó lo previsto en el artículo 19.2 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora, aplicable a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes" (en adelante *el Reglamento*), pues el impugnante omitió entregar al órgano requirente, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus ingresos y gastos, así como su contabilidad y estados financieros.

c) Según la autoridad responsable, las anteriores conculcaciones provocadas por el sujeto infractor, impidieron que la autoridad electoral ejerciera plenamente su función fiscalizadora, y que obtuviera elementos para resolver con certeza, transparencia y objetividad, respecto de los datos contenidos en el informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

d) El Consejo General estimó que sirve de apoyo la tesis relevante: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE ORIGINAR O NO UNA SANCIÓN", toda vez que con los requerimientos formulados, se impuso una obligación al partido político apelante, que al incumplirse, provocó la violación a la normatividad electoral fuente de dicha obligación. En concepto de dicha autoridad, ese incumplimiento justificaba la imposición de una sanción, por la contumacia en que se incurrió.

e) Según la autoridad administrativa, como las faltas se acreditaron en cada uno de los incisos, debían ser sancionadas sobre la base de los criterios emitidos por esta Sala Superior, cuyos rubros son: "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

f) Según el órgano de dirección responsable, la imposición de las sanciones no sólo permitirían reprimir las irregularidades demostradas durante el procedimiento de fiscalización, sino que serían instrumentos de disuasión para la comisión de faltas con contenido similar, en el futuro.

g) Respecto de las tres sanciones antes referidas, la autoridad administrativa consideró que no afectaban el cumplimiento de los fines del partido político y el desarrollo de sus actividades, durante el periodo de ejecución.

Por lo que se refiere a cada una de las faltas precisadas en los incisos h), s) y t), del apartado 5.1 de la resolución combatida, el órgano electoral responsable consideró específicamente, lo siguiente:

1. Respecto del inciso h), que el infractor se abstuvo de cumplir la obligación prevista en el artículo 11.1 del Reglamento, consistente en presentar, de acuerdo con el requerimiento formulado por la comisión de fiscalización, la documentación original que soporte los egresos del Partido Acción Nacional, expedida durante el ejercicio que se revisa, con la totalidad de requisitos que exigen las leyes fiscales.

En concepto del órgano responsable, la conducta llevada a cabo por el partido dejó a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de las cantidades erogadas en el ejercicio, porque la documentación que presentó para comprobar determinados egresos carecía de los específicos requisitos fiscales que la ley establece, por lo que, no podía considerarse como comprobante o soporte de los gastos realizados, máxime si se trata de un procedimiento de fiscalización donde se audita la aplicación de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Según la autoridad administrativa electoral, la conducta infractora debía considerarse grave, porque fue obstáculo para que se tuviera certeza respecto de la veracidad de los reportes de egresos contenidos en el informe anual. La magnitud de la gravedad se calificó como ordinaria, de acuerdo con lo siguiente:

a) En virtud de que el partido impugnante ya había sido sancionado por una falta similar, que fue considerada medianamente grave, se actualizó el supuesto de reincidencia.

b) También se tuvo en cuenta que se advirtieron condiciones inadecuadas en el control del registro y documentación de los ingresos y egresos, especialmente en lo que se refiere a la observancia de la normatividad aplicable.

c) La irregularidad no se debió a un conocimiento erróneo de la ley, ya que el sujeto infractor sabía las consecuencias jurídicas del tipo de conducta que realizó, pues anteriormente había sido sancionado por una falta similar, según consta en la resolución emitida por el Consejo General, relativa a los informes anuales de ingresos y gastos, y de campaña del ejercicio dos mil tres.

En concepto de la responsable, dos aspectos que también debían ser considerados, se referían a que el monto de los gastos implicados fue de novecientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos, con noventa y ocho centavos, y que el partido político apelante tenía capacidad económica suficiente para cumplir la sanción impuesta, pues recibía financiamiento público y, estaba en condiciones de percibir financiamiento privado.



2. En cuanto al inciso s), la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente omitió llevar a cabo la obligación referente a presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por el monto de \$3'307,290.03 (tres millones trescientos siete mil doscientos noventa pesos 03/100 m.n.).

En concepto de la autoridad administrativa electoral, en términos de lo requerido por la comisión de fiscalización, la abstención de presentar la documentación que acreditara el origen de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por la referida cantidad, no permitió que el órgano competente desarrollara sus labores de fiscalización, para corroborar la veracidad de lo reportado en el informe anual de ingresos y gastos presentado por el Partido Acción Nacional.

Según la autoridad responsable, cabía tener en cuenta que el cumplimiento de los requerimientos antes mencionados, permitían determinar en qué grado colaboraban los partidos políticos con la autoridad fiscalizadora, para que ésta tuviera acceso a la documentación correspondiente durante el desarrollo de las auditorías practicadas durante la fiscalización de los ingresos y gastos.

Según el Consejo General, la falta se calificaba como grave ordinaria, porque imposibilitó a la comisión de fiscalización verificar los documentos requeridos y, consecuentemente, adquirir certeza acerca de la información reportada sobre el uso y destino de los recursos ejercidos. Además, según la responsable, si bien no existió dolo, la irregularidad puso al descubierto un descontrol administrativo en el partido político infractor; asimismo, no existía reincidencia en cuanto a conductas similares y el instituto político mostró voluntad de cooperar y subsanar la observación realizada.

La autoridad administrativa también consideró que el partido político tenía capacidad económica suficiente para afrontar el pago de la sanción, toda vez que recibía financiamiento público y podía, en su caso, obtener financiamiento de tipo privado.

3. Por último, en relación con el inciso t), el Consejo General estimó que el partido político apelante no presentó la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por un saldo de \$11'133,203.28 (once millones ciento treinta y tres mil doscientos tres pesos 28/100 m.n.). Según la autoridad responsable, el sujeto infractor conculcó la citada norma reglamentaria, ya que dichos saldos relativos a las cuentas "deudores diversos", "préstamos de personal", "gastos por comprobar", "anticipo a proveedores", y otras similares, actualizaban el supuesto del artículo 11.7 del Reglamento, porque tenían una antigüedad mayor a un año, al cierre del ejercicio dos mil tres, sin que el sujeto infractor los haya comprobado. Además, no se presentó o demostró la existencia de una excepción legal, para acreditar la comprobación o el reembolso de los citados saldos.

El ente fiscalizador dijo que la mencionada conducta provocó que se encontrara imposibilitado para constatar el destino final de erogaciones por el monto antes referido, con lo que se lesionó directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, y se impidió que la autoridad cumpliera totalmente con sus actividades de fiscalización.

Para el órgano de dirección responsable, en conformidad con los hechos objetivos acreditados y sus consecuencias materiales, la falta debía calificarse como grave, y su magnitud, como especial, porque la conducta infractora obstaculizó la realización del objetivo principal del procedimiento de fiscalización, consistente en la comprobación del origen y destino de los recursos del partido recurrente. Asimismo, la autoridad electoral estimó que era la primera ocasión en que se cometía la falta; la irregularidad se cometió con conocimiento de sus consecuencias jurídicas; se puso en evidencia una falta de cuidado en el manejo de los recursos, aunque el instituto político presentara condiciones adecuadas de control sobre el registro y documentación de ingresos y egresos.

Finalmente, según el órgano electoral responsable de acuerdo con la cantidad de recursos que no se comprobó, la amonestación pública o la multa habrían sido sanciones que no cumplirían la finalidad preventiva o inhibitoria de conductas infractoras, por lo que debía imponerse, la reducción de ministraciones financiamiento público ordinario, en un porcentaje que disuadiera la posible comisión de faltas similares en el futuro. Según el órgano fiscalizador, el partido político impugnante tenía posibilidades de cubrir la sanción económica, puesto que recibe financiamiento público y está posibilitado para obtener financiamiento privado.

Como se ve, de lo expuesto se advierte, que en la resolución reclamada se contienen consideraciones acerca de las conductas irregulares cometidas por el apelante, sus consecuencias jurídicas, la gravedad de las faltas, así como su magnitud. También se estimaron los casos de reincidencia y el monto implicado con las faltas, para individualizar en conformidad con las circunstancias particulares, la sanción correspondiente.

Asimismo, cabe destacar que en los incisos h), s) y t), del apartado 5.1, se observan variaciones en las motivaciones de la individualización de las tres sanciones impuestas al recurrente, por ejemplo, en el inciso h) se estimó la actualización del supuesto reincidencia, mientras que en los otros dos incisos se consideró, que no había en ejercicios anteriores faltas similares; en el inciso s), la autoridad electoral dijo que no fue posible determinar una intención de provocar la falta, porque el partido mostró un ánimo de cooperar con el ente fiscalizador, ya que subsanó parte las observaciones formuladas, circunstancia que en los restantes apartados fue estimada de otra manera, pues se aseveró que el sujeto infractor no había presentado la documentación requerida; un ejemplo más se observa, cuando la responsable estimó, en el inciso t), que la falta debía calificarse como grave especial, en tanto que las conductas analizadas en los incisos h) y s), fueron consideradas como de gravedad ordinaria.

Según se advierte, para la imposición de las referidas sanciones, el Consejo General partió de bases particulares en cada caso, esto originó que las tres sanciones descansaran en consideraciones distintas. Por ende, es claro que al existir razones diferentes para cada sanción, no pueda afirmarse que la resolución impugnada carezca de motivación, en lo que atañe a cada una de las penas impuestas.

Por todas estas razones, es inexacto que el órgano de dirección responsable haya omitido motivar la individualización de las sanciones contenidas en los incisos h), s) y t), del apartado 5.1 de la citada resolución. Por tanto, el agravio en estudio es infundado.

En otro orden de cosas, no asiste la razón al promovente, respecto de que la autoridad responsable no atendió el criterio de esta Sala Superior cuyo rubro es: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Opuestamente a lo expresado por el recurrente, la autoridad electoral responsable sí tomó en cuenta la jurisprudencia antes citada, toda vez que en la resolución impugnada se invoca el criterio para determinar la individualización de cada una de las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional.

Se llega a la conclusión anterior, porque la autoridad administrativa electoral, de acuerdo con la reseña hecha en párrafos anteriores, tomó en consideración los hechos probados y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, el enlace subjetivo entre el autor y su acción, si la conducta se realizó con intención o bien, medió simple negligencia y, en su caso, la reincidencia por comisión de faltas similares.

Una vez que tuvo por acreditada la irregularidad, la autoridad electoral fiscalizadora determinó el grado de la falta (levísima, leve o grave). Cuando estimó que la falta era grave, precisó si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Por último, tomó en cuenta la clase de sanción que correspondía, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e individualizó las sanciones dentro de los rangos mínimos o máximos previstos en el citado ordenamiento.

Esos elementos que fueron estimados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, son los mismos que están previstos en la jurisprudencia antes mencionada; consecuentemente, sí fueron parte de los razonamientos expuestos en la resolución combatida.

Además, el recurrente acepta que en la resolución reclamada existen argumentos acerca de la descripción de las faltas, que llevaron a la autoridad electoral a determinar que a cada conducta infractora correspondía una multa o reducción de financiamiento, el monto específico de esas sanciones, y porqué cada irregularidad merecía un porcentaje mayor o menor de reducción en la ministración mensual del financiamiento público; por último, según el impugnante, la responsable atendió a las circunstancias de cada caso.

En efecto, en el agravio denominado "primero", el apelante dice:

"... existen en cada uno de los apartados que comprenden la descripción de una falta y su correlativa sanción, argumentos que podrían hacer parecer que la autoridad hizo un razonamiento lógico-jurídico que la llevó a concluir el por qué a una conducta irregular debe ser aplicada una multa o una reducción de financiamiento, el por qué una conducta debe mediante la sanción representar un determinado monto final; es decir, alcanzar el pago de una cantidad directamente relacionada con el monto de la

falta y, finalmente, el por qué cada conducta merece un porcentaje mayor o menor en la reducción de dichas ministraciones mensuales de financiamiento atendiendo a las circunstancias de cada caso..."

Así las cosas, es claro que si el mismo recurrente acepta, en un apartado del recurso, que el Consejo General sí expuso razones para graduar las sanciones de reducción de ministraciones de financiamiento público, la alegación en estudio es infundada.

Lo argumentado en otras partes del agravio "primero" es inoperante.

Opuestamente a lo afirmado en el recurso, los distintos porcentajes de reducción de ministraciones de financiamiento público, que el Consejo General impuso como sanción a determinados partidos políticos, y que el apelante presenta a través de tablas comparativas, es un elemento que no es apto para acreditar la ilegalidad de las sanciones de que fue objeto el propio recurrente.

Según lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el apelante tiene la carga de expresar los agravios específicos que causan a su esfera jurídica, las consideraciones manifestadas por la autoridad responsable.

Ya se ha visto en los términos de las jurisprudencias a que se refieren la autoridad responsable y el apelante, que la graduación de las sanciones impuestas por el órgano electoral, debe analizarse en relación a cada falta y a cada sujeto que se considera infractor, es decir, las circunstancias que acreditan cada irregularidad y su vinculación con el partido político que llevó a cabo la conducta, son los elementos que se toman en cuenta para estimar la legalidad de la citada individualización.

El agravio debió encaminarse a enfrentar las razones expuestas por la responsable para la individualización de las sanciones impuestas al partido político apelante, argumentando, por ejemplo, que las estimaciones correspondientes al grado de responsabilidad son contrarias a derecho.

No está evidenciada una relación directa e inmediata entre la comparación de las variaciones entre los porcentajes de reducción de ministraciones de financiamiento público impuestos como sanción a otros partidos políticos, con las precisas sanciones impuestas al apelante.

El recurrente da relevancia al monto de las sanciones impuestas a diferentes partidos; pero esto es insuficiente para demostrar alguna irregularidad en las específicas sanciones impuestas al propio apelante, porque del examen de la resolución de la cual forma parte el aspecto materia de apelación se advierte, que las sanciones impuestas a los distintos partidos se encuentran apoyadas en consideraciones determinadas, tal y como ocurre con las sanciones que ahora se impugnan, en tanto que en los agravios nada se dice respecto de esas distintas consideraciones, para que al compararlas con las que sirvieron de sustento a las ahora recurridas, quedara de manifiesto que, por alguna razón, las que constituyen materia de la apelación adolecen de alguna irregularidad.

El señalamiento del monto de las sanciones impuestas a distintos partidos, por sí sólo, no evidencia que las específicas sanciones impuestas al recurrente sean incorrectas, porque no se encuentra una relación de causa a efecto entre tales circunstancias.

Según el impugnante, la responsable debió motivar lo inherente a la variación de los porcentajes de reducción de ministraciones impuestas como sanción a los partidos políticos que menciona; pero al respecto se estima que no hay base jurídica alguna para considerar que la autoridad responsable estaba obligada a explicar o a dar razones de por qué existen porcentajes diferentes para cada partido político. En términos del artículo 16 constitucional, la responsable estaba constreñida a motivar las sanciones impuestas al recurrente; pero no se encuentra alguna razón jurídica para que tuviera que especificar la razón de las diferencias entre las distintas sanciones impuestas a todos los partidos políticos, en los términos pretendidos por el apelante.

El promovente se limita a hacer valer cuestiones generales, como es la comparación entre los porcentajes de reducción, que no se dirigen a controvertir directamente las razones fundamentales en que se basó la autoridad administrativa electoral, para individualizar las sanciones impuestas al apelante, esto es, la simple afirmación de que no hay razones para imponer sanciones de reducción de financiamiento público en porcentajes distintos, para cada partido político, son insuficientes para revocar la resolución combatida, por tanto, el planteamiento es inoperante.

Otro agravio se refiere a que las sanciones de reducción de ministraciones de financiamiento público fueron impuestas a los sujetos infractores, en conformidad con un criterio matemático, relacionado con los ingresos de los partidos políticos.

Esta Sala Superior considera que es inoperante el anterior argumento.

Ya se mencionó que los motivos de inconformidad deben dirigirse a combatir las consideraciones expuestas en la resolución reclamada, relativas a la acreditación de las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional y la individualización concreta de las sanciones impuestas a dicho instituto político.

Lo que se aduce, tiene que ver nuevamente con la comparación de las sanciones impuestas a otros partidos políticos, con la particularidad consistente en que el apelante quiere que se analicen los ingresos de los sujetos infractores, para llegar a la conclusión de que las sanciones se deben a la aplicación de un criterio matemático.

Es evidente que en la presente alegación no se contiene razón alguna que vincule el supuesto uso de un criterio matemático, con la individualización de las sanciones impuestas al partido político impugnante, sino que en la base del agravio está la comparación de las sanciones aplicadas a otros institutos políticos infractores.

Ya quedó asentado que las sanciones impuestas a otros partidos políticos se encuentran apoyadas en consideraciones particulares. Lo propio acontece con las sanciones ahora impugnadas. De ahí que la simple invocación de la clase de sanción y el plazo en que cada

una quedará purgada, respecto de cada partido político, no da ninguna base para tener por desvirtuadas las consideraciones específicas expuestas por la responsable para individualizar las sanciones que ahora impugna el recurrente, puesto que el elemento a que éste refiere no guarda relación directa e inmediata con lo aducido por dicha autoridad respecto a las particulares circunstancias que invocó para la imposición de sanciones al promovente.

De ahí que, el razonamiento es inoperante.

En otro apartado de la segunda parte del agravio "primero", se afirma que no tiene sustento la decisión relativa a que, las sanciones de reducción de ministraciones de financiamiento público impuestas a algunos partidos políticos se ejecuten en determinado número de meses.

El presente motivo de inconformidad es inoperante.

En los incisos h), s) y t), del apartado 5.1, de la resolución impugnada, se imponen sanciones al partido recurrente, sobre la base de que no se subsanaron las observaciones formuladas ni se cumplieron los requerimientos emitidos por la comisión de fiscalización, porque el Partido Acción Nacional omitió presentar determinada documentación. En párrafos anteriores, ya se hizo referencia a las razones expuestas por la autoridad responsable.

El planteamiento idóneo consistiría en demostrar que algunas de las consideraciones expuestas en la resolución combatida son inexactas o que son contrarias a derecho. Sin embargo, el promovente hace una relación de las sanciones impuestas a otros partidos políticos, para llegar a la conclusión de que todas las sanciones deberían ejecutarse en determinado tiempo.

El actor da a entender que en realidad no hubo una individualización de las sanciones, lo cual es evidentemente incorrecto, porque ya se vio que la graduación es un requisito *sine qua non* de la legalidad de las sanciones y en el caso concreto, respecto a las sanciones impuestas al impugnante, se expresaron razones relacionadas con las circunstancias particulares de las faltas y del infractor. Incluso el promovente, por una parte, adujo como agravio la ausencia de motivación de la graduación de los porcentajes de reducción de ministraciones de financiamiento público, que le fueron aplicadas y, por otra parte, contradictoriamente, afirma que el órgano electoral responsable expuso argumentos para justificar el monto de las sanciones.

Por las razones expresadas, si no se dirigen agravios que evidencien que respecto a la situación jurídica del recurrente, la individualización de las sanciones es incorrecta o contraria a derecho, las manifestaciones que pretenden acreditar irregularidades comparando el tiempo de ejecución de las distintas sanciones impuestas a otros partidos políticos distintos al que interpuso el recurso de apelación, son inoperantes.

También es inoperante el motivo de inconformidad referente, a que el órgano electoral responsable fue más benévolo al imponer sanciones a los partidos políticos que dejaron de reportar ingresos por cantidades de varios millones de pesos, y más rígido con los institutos políticos que sólo tuvieron un menor cuidado en el uso de los recursos.

En primer lugar, cabe tener en cuenta que la autoridad responsable tomó en consideración las distintas conductas infractoras realizadas por el partido impugnante, su gravedad y consecuencias jurídicas, entre otras circunstancias, para imponer las sanciones de reducción de ministraciones de financiamiento público. En la resolución impugnada no se advierte que hayan sido otros factores a los antes mencionados (por ejemplo, la pretendida relación matemática, entre las sanciones impuestas a los partidos políticos) los que sirvieron de base para la individualización de las sanciones.

En segundo lugar, no hay base jurídica alguna para considerar que el órgano electoral actuó incorrectamente, pues ya se dijo en párrafos anteriores, que lo importante es que los agravios estén encaminados a demostrar la ilegalidad de lo resuelto acerca de las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional.

En este motivo de inconformidad, el impugnante sigue la línea argumentativa de la comparación entre las diferentes sanciones de reducción de ministraciones de financiamiento público impuestas a otros partidos políticos, con el propósito de acreditar que la resolución combatida es ilegal; sin embargo, se omiten desvirtuar las razones fundamentales que llevaron al Consejo General a aplicar sanciones por las conductas infractoras realizadas por el apelante. Consecuentemente, el agravio es inoperante.

No pasa inadvertida la manifestación relativa a que los partidos políticos deben ser sancionados de manera similar, pues según el actor, todos están obligados a cumplir la normatividad en materia de fiscalización de los recursos públicos que les son otorgados.

El planteamiento debe desestimarse.

No existe base lógica ni jurídica que sustente la circunstancia de que los sujetos infractores, por el simple hecho de tener la obligación de cumplir la ley, deban ser sancionados en términos similares, toda vez que razonar así implicaría la conculcación del artículo 49-A, relacionado con el numeral 269, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hablan del arbitrio de la autoridad electoral y su obligación de atender las circunstancias particulares, la gravedad de la falta, y las normas conculcadas, entre otros elementos, para determinar, dentro de los límites legales, la imposición de sanciones en procedimientos de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Ya se consideró que las conductas infractoras de la normatividad aplicable en materia de fiscalización de recursos, constituyen uno de los elementos para la correcta imposición de sanciones. Además de analizar lo anterior, la autoridad administrativa electoral no puede desvincular la falta cometida de la situación particular en que se encuentre el sujeto infractor, y de las consecuencias de derecho ocasionadas con la infracción.

Es incorrecta la pretensión de que las sanciones se apliquen sobre la base de un criterio que pone en igualdad de circunstancias a los partidos políticos infractores, pues esto implicaría la indebida motivación de las decisiones sancionatorias, así como la conculcación de las disposiciones jurídicas aplicables. Por los motivos antes expresados, el argumento en estudio es infundado.

El agravio identificado como "segundo" es infundado.

Contrariamente a lo aducido por el promovente, es correcta la valoración de la copia simple del acta de la comparecencia de María del Rocío Marrufo Ortiz, ante el Ministerio Público de Durango, Durango, para supuestamente justificar el extravío de nueve folios referentes a recibos "RM-PAN-DGO" números 003, 004, 007, 016, 024, 029, 033, 053 y 100, correspondientes al año dos mil tres. Esto es así, porque la copia simple presentada ante la comisión de fiscalización, para acreditar dicha comparecencia, no tiene la eficacia probatoria que el apelante le atribuye.

Cabe tener en cuenta, que no está en entredicho que el Partido Acción Nacional presentó ante la comisión de fiscalización, la copia simple de la referida acta de comparecencia.

Tampoco está a discusión la circunstancia de que la falta cometida consistió en la omisión de presentar los nueve recibos de aportaciones antes citados, durante el procedimiento de fiscalización del informe anual del ejercicio dos mil cuatro.

Como se ve, lo único que presentó el recurrente para subsanar las observaciones formuladas por la comisión de fiscalización, fue la copia simple del acta de comparecencia antes mencionada.

El recurrente aportó en el presente medio de impugnación, un documento con sello y firmas autógrafas, cuyo contenido es idéntico a la copia simple presentada ante la autoridad responsable, referente al acta de comparecencia de María del Rocío Marrufo Ortiz, levantada por la Agente del Ministerio Público de Durango, Durango, por el supuesto extravío de nueve recibos "RM-PAN-DGO".

Este órgano jurisdiccional considera, que el impugnante debió presentar copia certificada de la comparecencia ante la Agente Ministerio Público de Durango, Durango, durante el procedimiento de fiscalización; sin embargo, como esto no sucedió, pues el partido recurrente presentó el referido documento en el presente medio de impugnación, resulta incorrecto que se pretenda subsanar dicho error, ya que la copia simple fue el único elemento probatorio que la autoridad electoral tuvo en cuenta para determinar que la observación formulada por la comisión de fiscalización no fue subsanada.

Como enseguida se verá, incluso si se estudiara el agravio tomando en consideración el documento presentado ante esta Sala Superior, se llegaría a la misma conclusión de desestimación de la pretensión del impugnante.

Es importante destacar los siguientes hechos:



a) Mediante oficio STCFRPAP/881/05, de veintitrés de mayo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales requirió la entrega de los multicitados recibos de aportaciones "RM-PAN-DGO".

b) De acuerdo con el contenido de la copia simple presentada, la comparecencia ante la Agente del Ministerio Público de Durango, Durango, se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos mil cinco.

Obsérvese que la comparecencia ante la autoridad ministerial del fuero común es de fecha posterior al requerimiento formulado por el ente fiscalizador, por lo que cabe decir que el partido impugnante actuó solamente en reacción a la observación de inconsistencia efectuada por la comisión de fiscalización. Esta circunstancia resta credibilidad a la acción realizada por el impugnante para subsanar la referida observación, pues si realmente estaba interesado en hacer del conocimiento de la autoridad ministerial el extravío de los recibos, para evitar un mal uso de éstos, debió hacerlo desde que tuvo conocimiento del extravío de los recibos de aportación y no esperarse a que la autoridad fiscalizadora emitiera el requerimiento respectivo, pues debe tenerse en cuenta que el apelante nunca dijo que la causa de que hubiera tenido conocimiento del extravío de los recibos en comento, haya sido el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el promovente, en conformidad con el principio de libre apreciación de la prueba, invocado de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la copia simple presentada por el demandante no tiene pleno valor probatorio en el procedimiento de fiscalización, para acreditar el extravío de los recibos de aportación requeridos por la comisión de fiscalización.

Se afirma lo anterior, pues en lo más favorable al recurrente, el referido medio de prueba solamente produce convicción de que una persona llamada María del Rocío Marrufo Ortiz compareció, ante el Ministerio Público de Durango, Durango, para exponer el extravío antes mencionado. Sin embargo, no hay precepto legal alguno que otorgue valor probatorio a una copia simple presentada durante el referido procedimiento.

El impugnante omite expresar qué función o cargo partidario ostentaba María del Rocío Marrufo Ortiz, en la estructura del Partido Acción Nacional en Durango, que permita tener la certeza de que es la persona legalmente facultada para comparecer ante el Ministerio Público, a nombre del referido partido político y que tuvo realmente conocimiento de la pérdida de los citados recibos. En virtud de la omisión en que incurrió el recurrente, y ante la falta de constancias en autos que acrediten que relación tenía la compareciente con el partido político, el acta levantada por la Agente del Ministerio Público de Durango, Durango, no genera convicción respecto de los hechos narrados por María del Rocío Marrufo Ortiz.

De las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de otro u otros medios de prueba que, valorados en conjunto con el documento aportado por el apelante, generen fuerza convictiva respecto de la supuesta pérdida de nueve recibos "RM-PAN-DGO". Por ende, el único elemento probatorio que se encuentra en el expediente es insuficiente, por sí mismo, para demostrar las alegaciones expresadas por el partido recurrente.

Así las cosas, no hay base para considerar que la responsable debió tener por subsanada la ausencia de nueve recibos de aportación "RM-PAN-DGO", cuya presentación había requerido la Comisión de Fiscalización. Por tanto, es correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que la conducta infractora había sido demostrada y merecía la imposición de una sanción.

Por las razones expuestas, el planteamiento que se analiza es infundado.

En otro orden de cosas, debe desestimarse el agravio referente a que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, porque pudo haber corroborado la información presentada respecto de la mencionada comparecencia, a través de la solicitud de cotejo del acta de comparecencia levantada ante la Agente del Ministerio Público de Durango, Durango.

El impugnante afirma que al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior, cuyos rubros son: "SECRETO MINISTERIAL. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", "SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN", y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS".

No asiste la razón al partido apelante, porque los mencionados criterios emitidos por esta Sala Superior, se refieren a la atribución del ente fiscalizador en materia electoral, para pedir información integrada en averiguaciones previas, cuando se actúa en un procedimiento administrativo sancionador incoado en términos del artículo 270, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no en la facultad fiscalizadora prevista en el artículo 49-A del referido ordenamiento.

El procedimiento previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales inicia con la presentación de los informes de ingresos y gastos, si el órgano fiscalizador detecta inconsistencias, formula observaciones y requiere la documentación que considere necesaria para subsanar las citadas observaciones. En caso de que los partidos políticos no subsanen o lo hagan parcialmente, el Consejo General, de acuerdo con el dictamen consolidado emitido por la comisión de fiscalización, determinará si las irregularidades encontradas ameritan ser sancionadas.

En el caso, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales consideró, que la copia simple del acta de comparecencia entregada, carecía de datos sobre el cargo y firma del funcionario ante quien se llevó la diligencia, así como el número de averiguación previa. Por tanto, estimó que el partido político no subsanó la observación consistente en presentar los nueve recibos de aportación "RM-PAN-DGO" debidamente cancelados.

Como se ve, la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a llevar a cabo una investigación de la copia simple presentada por el Partido Acción Nacional, pues sólo debía estimar la documentación presentada por el partido político, con el propósito de subsanar las inconsistencias advertidas, durante el procedimiento de auditoría practicado a los reportes de ingresos y gastos, lo que efectivamente aconteció, por ende, es inexacto que la comisión de fiscalización debió atender a los criterios que el recurrente menciona, pues dichas tesis se refieren a un procedimiento distinto del previsto en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro apartado del agravio señalado como "segundo" se expresa que, contrariamente a lo estimado por la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional no ha incurrido en reincidencia, pues "cumplió" la observación formulada por la comisión de fiscalización, respecto de la presentación de los nueve recibos "RM-PAN-DGO".

El motivo de inconformidad es inoperante.

El actor se limita a manifestar que no incurrió en reincidencia, porque sí cumplió la observación formulada por el ente fiscalizador. El argumento debe desestimarse, pues por un lado, ya se consideró que fue correcta la estimación de la autoridad responsable, respecto de que el partido político apelante no subsanó la citada observación, relativa a la presentación de nueve recibos de aportación "RM-PAN-DGO" debidamente cancelados, y por otro lado, en el agravio no se pone en entredicho lo expuesto en la resolución reclamada, en el sentido de que el Partido Acción Nacional ya había sido sancionado por una conducta similar, con motivo de la presentación del informe anual del ejercicio dos mil dos, por lo que según la responsable, se actualizó el supuesto de reincidencia. Sobre este punto, el actor no expresa, por ejemplo, que no fue sancionado en ese ejercicio, o bien, que la sanción se originó por una conducta que no es similar a la que se acreditó en este caso, etcétera.

De ahí que, por estas dos razones, el presente argumento es inoperante.

El agravio identificado como "tercero" es inatendible.

El apelante dice que el documento emitido por Banamex, consistente en la muestra de firmas de la cuenta de cheques del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes acredita, que para el uso de dicha cuenta se requiere mínimo dos firmas, por lo que el manejo de los cheques fue mancomunado.

De la lectura íntegra de la copia simple de la tarjeta de firmas que el recurrente presentó, para acreditar que el manejo de la cuenta de cheques antes citada fue mancomunado, se advierte que tiene espacios para autorizar cuatro firmas. Debajo de los espacios utilizados para autorizar las firmas de Arturo González Estrada, Luis Humberto Pérez de la Serna y Jesús Soto López, para el manejo de la referida cuenta, se observa la inscripción: "CATEGORÍA A".

Para entender a que se refieren, en el uso bancario, con la expresión "categoría A", se acude a la doctrina mexicana especializada. Al respecto, Miguel Acosta Romero, en su obra "Nuevo Derecho Bancario", editorial Porrúa, 8ª. edición. México, 2000. pp. 348 y 349, dice: